

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica", modificado por los diversos dados a conocer en el mismo medio informativo el 12 de noviembre de 2004 y el 30 de junio de 2007;

Que el 19 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se Adicionan Disposiciones en Materia de Acumulación Textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, firmado en la Ciudad de México el doce de abril de dos mil siete", en adelante el Protocolo, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007;

Que el Protocolo tiene por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a los bienes clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que incorporen insumos de los Estados Unidos de América y que se consideren originarios de la República de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en dicho instrumento;

Que lo anterior se realizó con la finalidad de otorgar reciprocidad a los Estados Unidos de América, ya que de conformidad con la cláusula de acumulación textil establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, se otorgará un trato preferencial a los bienes textiles que se produzcan en Centroamérica e incorporen insumos originarios de México;

Que a fin de que se aplique el beneficio de trato arancelario preferencial previsto en el Protocolo, las mercancías procedentes de la República de Costa Rica deberán contar con un certificado de elegibilidad que emitirá la Secretaría de Economía, como parte del compromiso internacional adquirido por México;

Que con el propósito de reflejar el trato arancelario preferencial establecido en el Protocolo, resulta necesario modificar el Decreto que se refiere en el considerando segundo, y

Que a fin de dar a conocer a los operadores económicos y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias que derivan del referido Protocolo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 8 al Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, para quedar como sigue:

"ARTICULOS 1. a 7. ...

ARTÍCULO 8.- La importación de mercancías procedentes de la República de Costa Rica que se clasifiquen en el capítulo 62 de la TIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995, y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año (en adelante "Tratado");

Que el 12 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro (en adelante "el Protocolo");

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-15 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo al artículo 3-15 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 27 de mayo de 2008 la Comisión Administradora del Tratado, adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado mediante la Decisión No. 19, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida Decisión, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 19 DE LA COMISION
ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptada el 27 de mayo de 2008:

"DECISION No. 19

27 de mayo de 2008

**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-15 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado), con fundamento en el artículo 16-01, y el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado, anexo a esta Decisión.

2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigencia del "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro".

Por los Estados Unidos Mexicanos

Eduardo Sojo Garza Aldape

Por la República de Costa Rica

Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-15 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo al Artículo 3-15: el Anexo al Artículo 3-15 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-15.

Entidad designada de Costa Rica: la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo al Artículo 3-15.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo al Artículo 3-15 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho", durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

Del incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a Costa Rica alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará la cantidad asignada a Costa Rica, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a Costa Rica respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen–cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen–cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen–cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de Costa Rica.

Artículo 12. El certificado de origen-cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen–cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. La entidad designada tendrá las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el artículo 4;
- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen-cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo al Artículo 3-15;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y

- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con la autoridad competente de México, así como con El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La autoridad competente de Costa Rica notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen–cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento, a solicitud de cualquier Parte, y por acuerdo entre ellas. La otra Parte responderá a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro", el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:

5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor

10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que:

- Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado que les corresponde y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo.
- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.

Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

11. Nombre del exportador: Empresa: Cargo: Teléfono: Fax: D M A Fecha: ____/____/____/ Firma:	12. Entidad designada: Sello Lugar de expedición: D M A Fecha: ____/____/____/ Firma:
--	---

***NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador que corresponde al número de cédula jurídica.

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado (Anexo), en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (Acumulación según el artículo 5-08). En caso contrario, indique "NO".
- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.
- Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen-cupo se llenó y firmó.
- Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de Costa Rica. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se firmó por la entidad designada.
-

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción V, 60., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que se divulgó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 de dicho tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor ese mismo día;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 de dicho tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 16 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 de dicho tratado;

Que los protocolos mencionados en los considerandos segundo, quinto y octavo tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que de conformidad con los referidos protocolos, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de importación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior es un instrumento de la política sectorial que busca promover la competitividad de los sectores productivos;

Que a fin de instrumentar lo dispuesto en los protocolos referidos en los considerandos quinto y octavo, el 18 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Que la República de Costa Rica ha finalizado sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo referido en el considerando segundo, por lo que resulta necesario reflejarlo en el presente Acuerdo;

Que para no crear confusión entre los usuarios y tener un solo instrumento que regule este cupo, con la publicación del presente Acuerdo se abroga el Acuerdo a que hace referencia el considerando decimocuarto, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO 1.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, según corresponda, durante el periodo enero-diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION PARA LOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TIGIE ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	Global: 70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE). Sublímites específicos: a) Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser de pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles ^{1/} 342, 347, 348, 642, 647 ó 648,

	excluyendo las fracciones identificadas con el literal b). b) Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones y faldas de algodón de mezclilla azul^{2/} y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01. c) Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas^{2/} tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04.
--	---

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, respectivamente.

- 1/ Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.
- 2/ Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Apéndice 2 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

ARTICULO 2.- El mecanismo a través del cual se asignan los cupos descritos en el cuadro del artículo anterior, es de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- Pueden solicitar la asignación de los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4.- Los interesados podrán presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificado de cupo de manera simultánea. Para ello deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin atender en este último el inciso 11) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar, en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y 859, deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador; la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala; la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras; la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, o la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica, según corresponda.

El certificado de origen-cupo sólo será válido si no han transcurrido más de 90 días contados a partir de la fecha de su firma.

La Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación de cupo, y la representación federal de la Secretaría que corresponda, y expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será de 30 días a partir de su expedición, sin exceder del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 5.- Los formatos a que hace referencia este Acuerdo están a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior de esta dependencia, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-B>

ARTICULO 6.- Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en caso de que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese período el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en este mismo órgano informativo.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-15, el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-16 y el párrafo 5 del Anexo 3-20 mencionados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para el 2008 el monto del cupo global y sus sublímites se reducen en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido a la fecha en que se dio a conocer dicho monto.

Para efectos del párrafo anterior, se ratifican el monto del cupo global y sus sublímites que se fijaron en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, y que son los siguientes:

Cupo Global:

29'166,667 metros cuadrados equivalentes (MCE).

Sublímites específicos:

- a) Un monto máximo de 13'125,000 de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).
- b) Un monto máximo de 5'833,333 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones, y faldas de algodón de mezclilla azul y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.

- c) Un monto máximo de 416,667 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008.

CUARTO.- Las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificados de cupo presentadas al amparo del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, que se encuentren en trámite al momento de la publicación del presente en el citado órgano informativo, serán resueltas de conformidad con lo estipulado en este acuerdo.

QUINTO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, se entenderán autorizados conforme al presente acuerdo y serán válidos en los términos y condiciones acordados.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

HOJA DE REQUISITOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. ^{1/1}

Beneficiarios:	➤ Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo.	
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo". ➤ Formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".	
Documento		Periodicidad
Las personas físicas o morales deberán presentar a la Secretaría de Economía, según corresponda, alguno de los siguientes documentos, los cuales tendrán una vigencia máxima de 90 días contados a partir de la fecha de su firma y ampararán una sola importación de uno o más bienes:		Cada vez que solicite.
1. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador.		
2. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala.		
3. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras.		
4. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua.		
5. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica.		

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría; primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008, el Ejecutivo Federal mediante el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado en el mismo medio informativo el 29 de diciembre de 2008, por razones de interés público, con el fin de continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo en la economía de las familias mexicanas, sujetó a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que el artículo primero, fracción II del Decreto referido en el párrafo que antecede, establece que la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final; de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.92 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Que como señala el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Acuerdo, existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo se sujete a precios máximos de venta a usuarios finales, por razones de interés público;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de los particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2009, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2009

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de enero de 2009, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región		Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)	1	Baja California	10%	9.79	97.94	195.87	293.81	440.71	5.29
(*)	2	Baja California	10%	10.03	100.29	200.58	300.87	451.31	5.42
(*)	3	Baja California	10%	10.05	100.49	200.97	301.46	452.18	5.43
	4	Sonora	15%	10.73	107.35	214.69	322.04	483.06	5.80
(*)	5	Sonora	10%	10.18	101.76	203.52	305.28	457.91	5.49
(*)	6	Baja California	10%	10.22	102.21	204.42	306.62	459.94	5.52
(*)	7	Baja California S	10%	11.21	112.12	224.25	336.37	504.56	6.05
(*)	8	Baja California S	10%	10.86	108.59	217.18	325.76	488.64	5.86
(*)	9	Baja California S	10%	11.66	116.63	233.25	349.88	524.82	6.30
(*)	10	Baja California S	10%	11.09	110.87	221.74	332.61	498.91	5.99
(*)	11	Sonora	10%	9.67	96.67	193.34	290.01	435.01	5.22
	11	Sonora	15%	10.11	101.06	202.13	303.19	454.78	5.46
(*)	12	Sonora	10%	10.01	100.10	200.21	300.31	450.47	5.41
(*)	13	Sonora	10%	9.90	98.96	197.91	296.87	445.31	5.34
	13	Sonora	15%	10.35	103.46	206.91	310.37	465.55	5.59
	14	Sonora	15%	10.23	102.28	204.57	306.85	460.28	5.52
	15	Sonora	15%	10.38	103.82	207.63	311.45	467.17	5.61
	16	Sinaloa	15%	10.73	107.30	214.60	321.90	482.85	5.79
	17	Sinaloa	15%	10.84	108.43	216.85	325.28	487.92	5.85
	18	Sinaloa	15%	11.00	110.04	220.07	330.11	495.16	5.94
	19	Nayarit	15%	10.96	109.60	219.20	328.81	493.21	5.92
	19	Sinaloa	15%	10.96	109.60	219.20	328.81	493.21	5.92
	20	Sinaloa	15%	11.07	110.73	221.46	332.19	498.29	5.98
(*)	21	Chihuahua	10%	9.05	90.52	181.05	271.57	407.36	4.89
	21	Chihuahua	15%	9.46	94.64	189.28	283.92	425.88	5.11
(*)	22	Chihuahua	10%	9.19	91.93	183.85	275.78	413.67	4.96
	22	Chihuahua	15%	9.61	96.11	192.21	288.32	432.47	5.19
(*)	23	Chihuahua	10%	9.33	93.26	186.52	279.78	419.67	5.04
	23	Chihuahua	15%	9.75	97.50	195.00	292.50	438.75	5.26
	24	Chihuahua	15%	10.06	100.60	201.21	301.81	452.71	5.43
	25	Chihuahua	15%	9.95	99.53	199.06	298.59	447.88	5.37
(*)	26	Chihuahua	10%	9.70	96.97	193.94	290.92	436.37	5.24
	27	Chihuahua	15%	10.37	103.71	207.41	311.12	466.68	5.60
	28	Chihuahua	15%	10.45	104.51	209.01	313.52	470.28	5.64

	29	Chihuahua	15%	10.17	101.72	203.44	305.16	457.74	5.49
	30	Chihuahua	15%	10.04	100.38	200.76	301.13	451.70	5.42
	31	Chihuahua	15%	10.06	100.56	201.13	301.69	452.53	5.43
(*)	32	Tamaulipas	10%	9.57	95.69	191.38	287.08	430.61	5.17
(*)	33	Tamaulipas	10%	9.45	94.52	189.03	283.55	425.33	5.10
	33	Tamaulipas	15%	9.88	98.81	197.63	296.44	444.66	5.34
	34	Coahuila	15%	10.45	104.53	209.06	313.60	470.40	5.64
(*)	35	Coahuila	10%	9.90	99.01	198.02	297.03	445.54	5.35
	35	Coahuila	15%	10.35	103.51	207.02	310.53	465.79	5.59
	36	Nuevo León	15%	10.68	106.82	213.64	320.46	480.69	5.77
	37	Nuevo León	15%	10.44	104.43	208.86	313.29	469.93	5.64
	38	Nuevo León	15%	10.39	103.88	207.76	311.64	467.46	5.61
(*)	39	Coahuila	10%	9.36	93.59	187.18	280.77	421.16	5.05
	39	Coahuila	15%	9.78	97.84	195.69	293.53	440.30	5.28
(*)	40	Nuevo León	10%	9.45	94.50	189.00	283.50	425.25	5.10
	40	Nuevo León	15%	9.88	98.80	197.59	296.39	444.58	5.33
(*)	40	Tamaulipas	10%	9.45	94.50	189.00	283.50	425.25	5.10
(*)	41	Coahuila	10%	9.65	96.49	192.99	289.48	434.22	5.21
	41	Coahuila	15%	10.09	100.88	201.76	302.64	453.96	5.45
(*)	42	Nuevo León	10%	9.91	99.12	198.24	297.37	446.05	5.35
	42	Nuevo León	15%	10.36	103.63	207.26	310.88	466.33	5.60
	43	Tamaulipas	15%	10.30	102.97	205.93	308.90	463.35	5.56
(*)	44	Tamaulipas	10%	9.38	93.83	187.66	281.49	422.24	5.07
	44	Tamaulipas	15%	9.81	98.10	196.19	294.29	441.43	5.30
(*)	45	Tamaulipas	10%	9.55	95.55	191.09	286.64	429.96	5.16
(*)	46	Nuevo León	10%	9.91	99.11	198.21	297.32	445.98	5.35
	46	Nuevo León	15%	10.36	103.61	207.22	310.83	466.25	5.59
	47	Coahuila	15%	10.75	107.47	214.94	322.40	483.60	5.80
	47	Durango	15%	10.75	107.47	214.94	322.40	483.60	5.80
	48	Durango	15%	10.68	106.79	213.58	320.37	480.56	5.77
	49	Durango	15%	10.52	105.18	210.36	315.53	473.30	5.68
	50	Durango	15%	10.47	104.66	209.33	313.99	470.99	5.65
	51	Durango	15%	10.66	106.56	213.13	319.69	479.54	5.75
	52	Durango	15%	10.54	105.38	210.76	316.14	474.21	5.69
	53	Zacatecas	15%	10.73	107.33	214.66	321.99	482.99	5.80
	54	San Luis Potosí	15%	10.70	106.98	213.97	320.95	481.43	5.78
	55	Coahuila	15%	10.31	103.11	206.22	309.34	464.01	5.57
	56	Jalisco	15%	10.69	106.92	213.85	320.77	481.16	5.77
	57	Zacatecas	15%	10.61	106.10	212.19	318.29	477.43	5.73
	58	Zacatecas	15%	10.68	106.75	213.50	320.25	480.38	5.76
	59	San Luis Potosí	15%	10.71	107.05	214.11	321.16	481.74	5.78

	60	San Luis Potosí	15%	10.16	101.56	203.13	304.69	457.03	5.48
	61	San Luis Potosí	15%	10.77	107.71	215.42	323.13	484.70	5.82
	62	San Luis Potosí	15%	10.45	104.54	209.07	313.61	470.41	5.64
	62	Tamaulipas	15%	10.45	104.54	209.07	313.61	470.41	5.64
	63	Aguascalientes	15%	10.89	108.92	217.85	326.77	490.15	5.88
	63	Zacatecas	15%	10.89	108.92	217.85	326.77	490.15	5.88
	64	Jalisco	15%	10.71	107.08	214.16	321.24	481.86	5.78
	65	Jalisco	15%	10.70	107.04	214.08	321.12	481.67	5.78
	66	Jalisco	15%	10.62	106.18	212.36	318.53	477.80	5.73
	66	Michoacán	15%	10.62	106.18	212.36	318.53	477.80	5.73
	67	Guanajuato	15%	10.49	104.93	209.85	314.78	472.17	5.67
	68	Guanajuato	15%	10.46	104.62	209.24	313.85	470.78	5.65
	68	Michoacán	15%	10.46	104.62	209.24	313.85	470.78	5.65
	69	Guanajuato	15%	10.44	104.40	208.81	313.21	469.81	5.64
	69	Michoacán	15%	10.44	104.40	208.81	313.21	469.81	5.64
	70	Guanajuato	15%	10.44	104.42	208.84	313.26	469.89	5.64
	71	Michoacán	15%	10.57	105.68	211.36	317.04	475.57	5.71
	72	Guanajuato	15%	10.43	104.26	208.52	312.77	469.16	5.63
	73	Guanajuato	15%	10.53	105.26	210.52	315.78	473.66	5.68
	74	Estado de México	15%	10.36	103.63	207.26	310.89	466.34	5.60
	74	Michoacán	15%	10.36	103.63	207.26	310.89	466.34	5.60
	75	Michoacán	15%	10.70	107.05	214.10	321.15	481.72	5.78
	76	Michoacán	15%	10.75	107.49	214.97	322.46	483.68	5.80
	77	Querétaro	15%	10.25	102.46	204.92	307.38	461.07	5.53
	78	Querétaro	15%	10.28	102.82	205.63	308.45	462.67	5.55
	79	Colima	15%	10.42	104.16	208.32	312.48	468.72	5.62
	79	Jalisco	15%	10.42	104.16	208.32	312.48	468.72	5.62
	80	Guerrero	15%	10.83	108.29	216.57	324.86	487.28	5.85
	80	Michoacán	15%	10.83	108.29	216.57	324.86	487.28	5.85
	81	Michoacán	15%	10.49	104.94	209.87	314.81	472.22	5.67
	82	Querétaro	15%	10.66	106.61	213.21	319.82	479.73	5.76
	83	Jalisco	15%	10.53	105.33	210.65	315.98	473.97	5.69
	84	Jalisco	15%	10.55	105.50	211.00	316.50	474.74	5.70
	85	Jalisco	15%	10.61	106.14	212.28	318.42	477.63	5.73
	86	Jalisco	15%	10.63	106.27	212.54	318.81	478.22	5.74
	86	Nayarit	15%	10.63	106.27	212.54	318.81	478.22	5.74
	87	Jalisco	15%	10.67	106.67	213.34	320.01	480.01	5.76
	88	Colima	15%	10.45	104.54	209.08	313.63	470.44	5.65
	89	Jalisco	15%	10.56	105.60	211.21	316.81	475.21	5.70
	90	Jalisco	15%	10.70	106.96	213.93	320.89	481.34	5.78
	90	Nayarit	15%	10.70	106.96	213.93	320.89	481.34	5.78

	91	Nayarit	15%	11.02	110.20	220.40	330.60	495.91	5.95
	92	Distrito Federal	15%	10.17	101.69	203.38	305.08	457.61	5.49
	92	Estado de México	15%	10.17	101.69	203.38	305.08	457.61	5.49
	92	Hidalgo	15%	10.17	101.69	203.38	305.08	457.61	5.49
	93	Estado de México	15%	10.29	102.94	205.88	308.82	463.22	5.56
	94	Estado de México	15%	10.19	101.91	203.83	305.74	458.62	5.50
	94	Hidalgo	15%	10.19	101.91	203.83	305.74	458.62	5.50
	95	Hidalgo	15%	10.25	102.51	205.01	307.52	461.27	5.54
	96	Hidalgo	15%	10.19	101.92	203.84	305.76	458.65	5.50
	96	Tlaxcala	15%	10.19	101.92	203.84	305.76	458.65	5.50
	97	Veracruz	15%	10.47	104.70	209.41	314.11	471.17	5.65
	98	Hidalgo	15%	10.34	103.37	206.75	310.12	465.18	5.58
	99	Hidalgo	15%	10.23	102.33	204.66	306.99	460.48	5.53
	100	Hidalgo	15%	9.99	99.88	199.76	299.64	449.45	5.39
	101	Puebla	15%	10.22	102.22	204.44	306.67	460.00	5.52
	101	Veracruz	15%	10.22	102.22	204.44	306.67	460.00	5.52
	102	Puebla	15%	10.30	103.01	206.01	309.02	463.53	5.56
	102	Veracruz	15%	10.30	103.01	206.01	309.02	463.53	5.56
	103	Veracruz	15%	10.49	104.88	209.76	314.64	471.95	5.66
	104	Tamaulipas	15%	10.26	102.59	205.18	307.77	461.66	5.54
	105	Puebla	15%	10.03	100.27	200.54	300.82	451.22	5.41
	105	Tlaxcala	15%	10.03	100.27	200.54	300.82	451.22	5.41
	106	Morelos	15%	10.16	101.58	203.15	304.73	457.09	5.49
	106	Puebla	15%	10.16	101.58	203.15	304.73	457.09	5.49
	107	Tlaxcala	15%	10.03	100.27	200.54	300.81	451.22	5.41
	108	Tlaxcala	15%	10.03	100.32	200.64	300.96	451.45	5.42
	109	Tlaxcala	15%	10.02	100.19	200.39	300.58	450.87	5.41
	110	Puebla	15%	10.13	101.31	202.62	303.92	455.89	5.47
	111	Veracruz	15%	10.16	101.58	203.15	304.73	457.10	5.49
	112	Guerrero	15%	10.34	103.37	206.74	310.10	465.16	5.58
	113	Guerrero	15%	10.54	105.41	210.82	316.23	474.35	5.69
	114	Puebla	15%	10.15	101.51	203.02	304.52	456.78	5.48
	115	Morelos	15%	10.28	102.81	205.61	308.42	462.63	5.55
	116	Morelos	15%	10.18	101.77	203.54	305.30	457.96	5.50
	117	Guerrero	15%	10.64	106.40	212.81	319.21	478.82	5.75
	118	Guerrero	15%	10.58	105.78	211.57	317.35	476.03	5.71
	119	Guerrero	15%	10.41	104.12	208.24	312.36	468.54	5.62
	120	Guerrero	15%	10.47	104.74	209.47	314.21	471.31	5.66
	121	Guerrero	15%	10.27	102.70	205.41	308.11	462.17	5.55
	122	Oaxaca	15%	10.05	100.50	200.99	301.49	452.23	5.43
	122	Veracruz	15%	10.05	100.50	200.99	301.49	452.23	5.43

	123	Veracruz	15%	10.00	99.96	199.92	299.87	449.81	5.40
	124	Veracruz	15%	9.88	98.84	197.67	296.51	444.76	5.34
	125	Chiapas	15%	10.11	101.14	202.27	303.41	455.11	5.46
	125	Tabasco	15%	10.11	101.14	202.27	303.41	455.11	5.46
(*)	126	Chiapas	10%	9.84	98.38	196.75	295.13	442.69	5.31
	126	Chiapas	15%	10.28	102.85	205.70	308.54	462.82	5.55
	127	Campeche	15%	10.24	102.38	204.75	307.13	460.70	5.53
(*)	128	Campeche	10%	9.89	98.85	197.71	296.56	444.84	5.34
	128	Campeche	15%	10.33	103.35	206.69	310.04	465.06	5.58
	129	Campeche	15%	10.51	105.15	210.29	315.44	473.16	5.68
	130	Chiapas	15%	10.14	101.36	202.73	304.09	456.14	5.47
(*)	131	Chiapas	10%	9.82	98.23	196.46	294.68	442.03	5.30
(*)	131	Tabasco	10%	9.82	98.23	196.46	294.68	442.03	5.30
	131	Chiapas	15%	10.27	102.69	205.39	308.08	462.12	5.55
	131	Tabasco	15%	10.27	102.69	205.39	308.08	462.12	5.55
(*)	132	Chiapas	10%	9.88	98.75	197.51	296.26	444.39	5.33
	132	Chiapas	15%	10.32	103.24	206.48	309.72	464.59	5.58
(*)	133	Chiapas	10%	9.87	98.69	197.38	296.06	444.09	5.33
	133	Chiapas	15%	10.32	103.17	206.35	309.52	464.28	5.57
	134	Oaxaca	15%	10.32	103.17	206.33	309.50	464.25	5.57
	135	Oaxaca	15%	10.05	100.55	201.09	301.64	452.46	5.43
	136	Oaxaca	15%	10.05	100.45	200.90	301.35	452.03	5.42
	137	Oaxaca	15%	10.29	102.88	205.76	308.63	462.95	5.56
(*)	138	Quintana Roo	10%	10.26	102.60	205.19	307.79	461.68	5.54
(*)	139	Quintana Roo	10%	10.15	101.49	202.99	304.48	456.72	5.48
	140	Yucatán	15%	10.66	106.61	213.23	319.84	479.77	5.76
	141	Yucatán	15%	10.75	107.52	215.03	322.55	483.83	5.81
	142	Yucatán	15%	10.92	109.21	218.42	327.63	491.44	5.90
(*)	143	Quintana Roo	10%	10.69	106.93	213.85	320.78	481.17	5.77
(*)	144	Quintana Roo	10%	10.46	104.61	209.22	313.84	470.75	5.65
(*)	145	Quintana Roo	10%	11.03	110.33	220.67	331.00	496.50	5.96

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2009, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.